

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-231/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: LAURA
GUADALUPE OCÓN BAILÓN, ILIAN
YASEL IRADIEL VILLANUEVA, ROCÍO
IVETT GONZÁLEZ, TANIA
BELKOTOSKY ESTRADA, SERGIO
CASTRO GUEVARA Y CARLOS
ALBERTO MARTÍNEZ BELTRÁN²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA Y OTRAS³

TERCEROS INTERESADOS: RUBÉN
AGUILAR GIL, GERARDO JAVIER
ACOSTA BARRERA, JOSÉ LUIS
CHACÓN RODRÍGUEZ, HÉCTOR
VILLASANA RAMÍREZ, ADALBERTO
VENCES BACA Y JESÚS DAVID
FLORES CARRETE⁴

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORÓ: HÉCTOR VILLALOBOS
GAYTÁN

Chihuahua, Chihuahua; a quince de julio de dos mil veinticinco.⁵

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ mediante el cual se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte promovente, consistente en que el Consejo Estatal del Instituto Estatal

¹ Expedientes JIN-251/2025, JIN-254/2025, JIN-264/2025, JIN-271/2025, JIN-278/2025, JIN-282/2025, JIN-287/2025 y JIN-388/2025.

² En adelante se podrá referir como partes actoras o en su caso se particularizará por sus nombres y apellidos.

³ Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y, Rayón.

⁴ En adelante se podrán referir como terceros interesados.

⁵ corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante Tribunal.

Electoral realice la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Órgano Jurisdiccional para su resguardo.

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora o actor:	Tania Belkotosky Estrada.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

2. **Etapa de preparación.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

3. Publicación de listados de las candidaturas. Mediante acuerdo IEE/CE129/2025, el Instituto publicó el listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado en el que apareció como candidata Tania Belkotosky Estrada.

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para la elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

5. Acuerdo IEE/CE152/2025. El catorce de junio se aprobó por el Consejo Estatal el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y de Tribunal de Disciplina Judicial, además se emitieron y aprobaron las Actas de Cómputo Estatal de la elección de los cargos y órganos jurisdiccionales referidos.

6. Acuerdo IEE/CE153/2025. El catorce de junio se asignaron los cargos de magistraturas, entre otras las de materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales se enlistan a continuación:

Número en Boleta	Nombre de la Candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
1	Claudia Cristina Campos Núñez	108,043	
13	Gerardo Javier Acosta Barrera		107,331
3	Claudia Lucía Juárez Porras	93,951	
18	José Luis Chacón Rodríguez		74,042
2	Hortencia García Rodríguez	88,920	
28	Adalberto Vences Baca		72,775
5	Myrelle Oralia Lozoya Molina	83,628	
16	Rubén Aguilar Gil		69,835
35	Perla Guadalupe Ruiz González	82,680	
14	Javier Rodolfo Acosta Mendoza		67,037
6	María Elizabeth Macías Márquez	76,007	
46	Héctor Villasana Ramírez		57,634

9	Nancy Elizabeth Sánchez Corona	74,891	
22	Jesús David Flores Carrete		56,377

7. Presentación del juicio. El dieciocho de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital y Estatal, la Declaración de Validez de la Elección de Magistraturas Penales del Tribunal Superior de Justicia del género Femenino y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.

8. Asimismo, la parte actora solicitó que como medida cautelar este Tribunal solicitara los paquetes electorales de la elección de Magistraturas Penales al Instituto para su resguardo.

9. Registro y turno. El veintiocho de junio, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno el Magistrado Presidente ordenó su registro como **JIN-264/2025**, y así turnarlo a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

10. Acumulación. El nueve de julio, se ordenó la acumulación del expediente en que se actúa al expediente de clave **JIN-231/2025**, debido a que se advierte que existe conexidad entre los Juicios de Inconformidad de claves **JIN-251/2025**, **JIN-254/2025**, **JIN-264/2025**, **JIN-271/2025**, **JIN-278/2025**, **JIN-282/2025**, **JIN-287/2025** y **JIN-388/2025** debido a que en todos se controvierte la elección de las candidaturas a Magistraturas Penales.

11. Circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha se circuló el proyecto de acuerdo plenario y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la procedencia del incidente de medidas cautelares, Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 297, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como los artículos 20, 83, fracción II, 144 y 146 de la Ley Reglamentaria y 17 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal, este Pleno es competente para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar.

Ello, toda vez que la promovente solicita la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Órgano Jurisdiccional para su resguardo como medida cautelar.

Así, este Pleno considera que atendiendo al derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y a lo convenido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se debe dar contestación por parte de esta autoridad jurisdiccional a la petición de la promovente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

En el presente caso, la petición formulada por la parte actora se refiere al dictado de medidas cautelares, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia. Lo anterior, en virtud de que se trata de una cuestión extraordinaria dentro del desarrollo del procedimiento, por lo que no compete a la Magistratura Instructora resolver de manera unilateral sobre dicha solicitud.

Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁷

4. MARCO NORMATIVO

4.1 Medios de impugnación.

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal plasma el principio pro persona señalando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto dicha norma máxima, en el párrafo segundo del artículo 17 prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En su tercer párrafo, dice que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A su vez, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todas las personas son iguales ante los

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

Tribunales y Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En tanto, por lo que hace a la suspensión del acto impugnado en materia electoral, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, así como que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese mismo sentido, el artículo 82 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades involucradas de los poderes del Estado, así como de las autoridades electorales en el proceso electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

En tanto, en su artículo 83 de la Ley Electoral Reglamentaria se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía;
- II. El juicio de inconformidad; y
- III. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

4.2 Medidas cautelares y de protección.

En relación con la adopción de medidas cautelares en materia electoral, la Sala Superior⁸ ha emitido diversos criterios que dan cuenta de su función como instrumentos preventivos que garantizan la protección de derechos humanos y principios rectores de la materia, pues son los medios idóneos para prevenir su posible afectación mientras se emite resolución de fondo, además de tutelar el cumplimiento de los mandatos dispuestos en la ley.

La tutela preventiva exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas en un futuro, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Atendiendo a esa lógica, las medidas cautelares se deben apegar a lo que se denomina, apariencia del buen derecho, entendido este como protección a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Federal, por lo que, su dictado constituye una determinación autónoma del procedimiento principal y como tal, sus efectos son provisionales o transitorios hasta en tanto se emita un pronunciamiento de fondo.

Bajo esta tesitura, el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista algún indicio de una violación a esta estructura, los Tribunales Electorales deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; esto, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c).

⁸ Véase la Jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAULETARES, SU TUTELA PREVENTIVA.**”, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Ahora bien, la Sala Superior⁹ y la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-151/2022**, han, estableció que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por tanto, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; lo primero, pues la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo; y lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como *el fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–; en este sentido se ha sostenido que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar

⁹ Véase la sentencia **SUP-REP-70/2015**.

indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dado que, el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De esta manera, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación preliminar –aun cuando no sea completa– en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas. Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un derecho o principio, en apariencia reconocido legalmente o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

4.3 Resguardo de paquetes electorales.

El artículo 24 fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que la organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, el cual tendrá bajo su responsabilidad aprobar el lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.

Por su parte, la Ley Electoral Reglamentaria prevé en su artículo 174 que, una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla.

A su vez, el mismo artículo 174 de la Ley Electoral en su numeral 4, párrafo segundo, prevé que bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las personas representantes de partidos y candidatas o candidatos independientes.

5. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La promovente en su escrito de impugnación se queja de múltiples irregularidades en que ha incurrido la autoridad responsable, por lo que solicita como medida cautelar *la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Órgano Jurisdiccional a fin de que mantenga el resguardo de los mismos.*

6. PRONUNCIAMIENTO

Precisado lo anterior, se considera que las medidas cautelares (en este caso, en su modalidad de tutela preventiva) no son procedentes, como a continuación se explica.

Con fundamento en el marco normativo aplicable, este Tribunal estima improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este órgano jurisdiccional para su resguardo, toda vez que la promovente no aporta argumentos ni justificaciones suficientes que evidencien la necesidad o urgencia de llevar a cabo dicha acción, ni acredita la existencia de un riesgo real que pudiera comprometer la integridad de los referidos paquetes.

Por otra parte, no se desprende peligro o necesidad alguna que justifique atraer a este Tribunal la custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, como se desprende del marco normativo aplicable, los paquetes electorales se encuentran bajo el resguardo del Consejo Estatal

y de las Asambleas Distritales¹⁰ todos del Instituto Estatal Electoral, autoridades que cuentan con facultades legales, personal capacitado, infraestructura y medidas de seguridad adecuadas previstas en la Ley Electoral para garantizar su conservación en las bodegas correspondientes.

Es importante destacar que, si bien en el marco de la tutela preventiva es jurídicamente posible conceder, en determinados casos, medidas cautelares de carácter positivo o restitutorio de derechos, su procedencia está condicionada a que este Tribunal cuente con elementos objetivos y suficientes que permitan acreditar la existencia de una necesidad real y fundada para preservar la materia del litigio o salvaguardar derechos sustanciales.

En ausencia de dicha certeza, no es viable ordenar medidas de esa naturaleza, pues esto podría anticipar la resolución del fondo del asunto.

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la medida cautelar constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se afecte la esfera jurídica de la persona promovente o que se produzcan o continúen los efectos del acto impugnado hasta que se emita sentencia definitiva.

Con base en el marco normativo, y considerando el criterio de la Sala Regional Guadalajara en el expediente, los elementos que debe reunir una medida cautelar son los siguientes:

- 1. Apariencia del buen derecho (fumus boni iuris):** Que existan elementos prima facie que indiquen la verosimilitud del derecho que se reclama, es decir, que lo solicitado tenga fundamento legal y razonabilidad.
- 2. Peligro en la demora (periculum in mora):** Que exista riesgo fundado de que, de no dictarse la medida de forma inmediata, se cause un daño irreparable o de difícil reparación, particularmente a principios del proceso electoral.

¹⁰ Asambleas Distritales de Abraham González, Andrés del Río, Arteaga, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga, Mina, Morelos y, Rayón.

3. Proporcionalidad y razonabilidad: La medida debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto al objetivo que se persigue, como evitar afectaciones al proceso, a derechos político-electorales o al principio de equidad.

4. No prejuzgamiento: La medida no debe implicar una anticipación del juicio de fondo ni una resolución anticipada del asunto principal.

5. Temporalidad: La medida debe tener un efecto limitado en el tiempo, vigente únicamente mientras se resuelve el fondo del litigio.

En el caso concreto, la parte actora solicita expresamente lo siguiente:

“Se determine por esta autoridad jurisdiccional como medida cautelar y ante las múltiples irregularidades en que ha incurrido el IEE de Chihuahua, ordenar al IEE de Chihuahua que entregue la totalidad de los paquetes electorales a este Tribunal Electoral a fin de que sea éste el que haga el resguardo de todos los paquetes electorales.”

Explico lo anterior, se comenzara por el analisis de los elemntos en el orden que antecede;

En primer lugar, se encuentra el elemento de la apariencia del buen derecho (***fumus boni iuris***), que implica la existencia de elementos *prima facie* que permitan inferir la verosimilitud del derecho que se invoca. Dicho de otro modo, es necesario que lo solicitado tenga un fundamento legal sólido y una razonabilidad que lo respalde. En este caso, se considera que dicho elemento no se satisface respecto a la solicitud planteada, dado que carece de base jurídica, en virtud de que, en el marco del Juicio de Inconformidad, no se contempla, dentro de su procedimiento, la solicitud ni el otorgamiento de medidas cautelares. Esto se debe a la naturaleza y al origen de la solicitud presentada.

Asimismo, aun en el supuesto excepcional de que se estimara procedente el dictado de una medida cautelar, de lo expuesto por la parte actora no se desprende evidencia suficiente que permita acreditar, en esta etapa preliminar, una afectación inminente que justifique atraer a este Tribunal el resguardo de los paquetes electorales. En efecto, si bien se hacen

señalamientos sobre posibles irregularidades, no se advierte un indicio razonable que haga presumir que el Instituto (*cuya actuación se presume de buena fe salvo prueba en contrario*) pudiera alterar o destruir dicha documentación.

En segundo lugar, en cuanto a la razonabilidad de la solicitud, se concluye que esta también resulta **insuficiente**, pues el resguardo de los paquetes electorales corresponde al Instituto, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, además de que dicho organismo cuenta con los protocolos y lineamientos establecidos para el adecuado resguardo de los mismos.

Por lo que respecta a los demás elementos planteados, este Tribunal considera que no es necesario proceder a su análisis, dado que no se cumple con el primer requisito.

Como se observa, si bien la actora alega irregularidades atribuidas al Instituto durante la jornada electoral, ello no resulta suficiente por sí mismo para acreditar que existe un riesgo real en que dicha autoridad conserve los paquetes bajo su resguardo.

Del análisis de los elementos exigidos para la procedencia de una medida cautelar, este Tribunal concluye que no se actualizan en el caso concreto, por lo que resulta improcedente lo solicitado.

En este sentido, la finalidad del marco constitucional es evitar que las medidas cautelares alteren o provoquen un retroceso en las etapas del proceso electoral. Este criterio ha sido adoptado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JDC-1186/2025**.

En esas consideraciones, se resuelve improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado se;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en solicitar al Consejo Estatal, así como a las

Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral como medida cautelar la entrega de la totalidad de los paquetes electorales a este Órgano Jurisdiccional a fin de que mantenga el resguardo de los mismos.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente a las partes actoras** Laura Guadalupe Ocón Bailón, Ilian Yasel Iradiel Villanueva, Rocío Ivett González, Tania Belkotosky Estrada, Sergio Castro Guevara y Carlos Alberto Martínez Beltrán.
- **Personalmente a los terceros interesados** Rubén Aguilar Gil, Gerardo Javier Acosta Barrera, José Luis Chacón Rodríguez, Héctor Villasana Ramírez, Adalberto Vences Baca y Jesús David Flores Carrete.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JIN-231/2025 y acumulados** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el quince de julio de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**